Sentencia N° 071-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con veinte minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxxx, contra la Resolución de la Aduana de Peñas Blancas número RES- APB-G-xxx-2005 de fecha 10 de noviembre de 2005.

RESULTANDO

I.- La Aduana de Peñas Blancas mediante resolución RES-APB-G-AP-xxx-AL-2005 del 26 de julio de 2005, inició procedimiento ordinario contra el señor xxxx, tendiente al cobro de los impuestos correspondientes al vehículo marca Mercedes Benz E280, año 1996, chasis WDB2100531A244897, placa alemana BAHSC300, importado temporalmente con certificado de importación temporal número 000000000 del 25 de marzo de 2003, mismo que venció el 25 de abril de 2003 (folios 43-47)

II.- Con escrito recibido en la Aduana el 09 de setiembre de 2005, el señor xxxx, se opone a la apertura del procedimiento en su contra y solicita la celebración de audiencia privada prevista en la ley (folios 76-83)

III.- Que el día 11 de octubre de 2005, se celebró la audiencia oral y privada establecida en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas (folios 138-148).

IV.- La Aduana de Peñas Blancas dictó acto final de procedimiento mediante la resolución RES-APB-G-xxx-AL-2005 de fecha 10 de noviembre de 2005, notificada el día 17 de noviembre de 2005, fijando el adeudo de tributos en la suma de ¢2.998.999,00 (folios 149-157).

V.- Que el señor xxxx, interpuso el 22 de noviembre de 2005, los recursos de reconsideración y apelación, contra la resolución de la Aduana de Peñas Blancas antes indicada, señalando fundamentalmente:

- *Que la resolución recurrida es nula por contradictoria, violentar el debido proceso y el principio de juez natural.*
- *Prescripción de la gestión de cobro.*
- *Que el vehículo de su propiedad fue retenido ilegalmente.*
- *Solicita la anulación del procedimiento.* (folios 158-164)

VI.- La Aduana de Peñas Blancas conoce del recurso de reconsideración presentado y mediante resolución RES-APB-G-xxx-AL-2005 del 25 de noviembre de 2005, procede a rechazarlo y a emplazar a los recurrentes ante este Tribunal (folios 164-170)

VII.- Que ante la inhibitoria presentada por el Licenciado Luis Alberto Gómez Sánchez, y acogida por este Tribunal mediante Auto número 004-2006 del 26 de enero de 2006, se integra este Órgano del 14 al 17 de marzo de 2006, con la Licenciada María Elena Soto Ramírez como Miembro Especialista, según lo dispuesto en el Acuerdo N°038-H-2006 (folios 181-183 y 188-190)

VIII.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Chacón Salas; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS: La presente litis se origina en un procedimiento ordinario llevado a cabo por la Aduana de Peñas Blancas, contra el señor xxxx, encaminado a determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por la suma de ¢2.998.999,00, en razón de la permanencia en el país fuera del plazo autorizado, del vehículo marca Mercedes Benz E280, año 1996, chasis WDB2100531A244897, placa alemana BAHSC300, importado temporalmente con certificado de importación temporal número 00000000 del 25 de marzo de 2003, mismo que venció el 25 de abril de 2003.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso el recurrente dentro del plazo legalmente establecido, presentó el día **22 de noviembre de 2005** recurso de apelación contra la resolución final número RES- APB-G-xxx-2005 de fecha 10 de noviembre de 2005, notificada el día **17 de noviembre de 2005** (folios 158-163). Asimismo, debe indicarse que el recurso fue establecido por el señor xxxx. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con los requisitos de procedibilidad, y por ello estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: el apelante solicita se declare la prescripción de la facultad de la autoridad aduanera de exigir el pago de los

tributos dejados de percibir, al respecto este Colegiado considera que debe en primer término recordarse que la prescripción refiere a una consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo, bien convirtiendo un hecho en derecho o perpetuando una renuncia por inactividad, sobre este punto tenemos que:

> *"en las obligaciones no reclamadas durante cierto lapso por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, las obligaciones se tornan inexigibles…"* (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, pág.317).

En torno a esta figura la Ley General de Aduanas establece en el artículo 62 que *"prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieren dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza…"*, en el caso específico y de acuerdo con los elementos que constan en el expediente, el vehículo propiedad del apelante ingresó al país el 25 de marzo de 2003, tal y como se observa en el "certificado de importación temporal para vehículos automotor terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativos" número 323018815HDTO, así como en la impresión de pantalla a la consulta del módulo VEHITUR de fecha 16/06/2005 (ver folios 08 y 19). De forma que al tenor de lo establecido en el numeral 55 de la Ley General de Aduanas, en los regímenes temporales el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se configura a partir de la aceptación de la declaración, es decir, el plazo de cuatro años para exigir su pago corre a partir del 25/03/2003, venciendo el mismo el 25/03/2007. Cabe destacar que resulta intrascendente para el cómputo de la prescripción el certificado número 61726, pues el mismo corresponde a una importación temporal anterior a la que nos ocupa, por ende se trata de operaciones distintas no siendo de interés en el asunto la primera. Por tanto, cuando la Aduana inicia el procedimiento ordinario, el plazo de prescripción no ha acaecido, por eso con fundamento en lo expuesto, comparte esta Sede lo resuelto en este punto por la Aduana, y resuelve no acoger la excepción de prescripción interpuesta.

IV.- DE LAS NULIDADES: Que este Tribunal como contralor no jerárquico de legalidad se avoca a revisar la actuación administrativa, determinando si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, pronunciándose previamente sobre la existencia o no de nulidades del acto administrativo, debiendo este último ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez.

De manera que de seguido se procederá a analizar los diferentes argumentos ofrecidos por el recurrente, a fin de determinar si el acto administrativo emitido por la Aduana de Peñas Blancas se encuentra viciado de nulidad:

- ***Que la resolución recurrida es nula por contradictoria, violentar el debido proceso y el principio de juez natural:*** la parte no ofrece mayor explicación sobre las razones que le permiten concluir que el acto final dictado por la Aduana es contradictorio, y del análisis realizado al expediente no se logra confirmar dicha aseveración. Con respecto a la violación al principio del debido proceso, de previo recordemos su alcance, a efectos de dilucidar su quebranto o no, para ello citaremos jurisprudencia de la Sala Constitucional:

> *"…El debido proceso como principio general consagrado en la Carta Fundamental, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la misma naturaleza del proceso, sea de forma concatenada y lógica. En este sentido, el citado principio general, integra en su contenido, no sólo al derecho a la eficacia formal de la sentencia o cosa juzgada, sino a los derechos del procedimiento y principalmente a un procedimiento desarrollado de conformidad con las*

normas legales y sin defectos, vicios o errores que eventualmente puedan acarrear su nulidad…" (Voto 5967-93)

De conformidad con lo expuesto, estima este Órgano que el argumento de quebranto al derecho al debido proceso, resulta infundado, lo anterior por cuanto, a lo largo del procedimiento ordinario, la Aduana ha respetado los postulados que conforman el debido proceso en materia administrativa, a saber:

1) **Notificación del carácter y fines del procedimiento:** una vez estudiado el expediente, puede afirmarse que tanto el acto de apertura como el final establecen con claridad su naturaleza y el fin que se perseguía con su emisión.
2) **Derecho de ser oído y oportunidad de presentar argumentos y pruebas:** innegablemente en opinión de este Tribunal, al apelante a lo largo del procedimiento seguido en su contra, se le han concedido todas las oportunidades que otorga el ordenamiento jurídico para que ejerza su derecho de defensa, de manera que ha podido presentar los alegatos y pruebas que consideró convenientes para rebatir la posición de la Administración, como prueba podemos señalar el escrito contra el inicio del procedimiento que corre a folios 76-83, así como la comparecencia celebrada el 11 de octubre de 2005, la cual consta a folios 138-148.
3) **Acceso a la información y a los antecedentes administrativos:** el señor xxxx para la preparación de su defensa, ha contado en todo momento con la información y antecedentes que sustentan el caso, pues la Aduana desde que emitió el acto de apertura, procedió a informarle el lugar donde se encontraba el respectivo expediente, que el mismo estaba a su disposición y que podía consultarlo y fotocopiarlo (al respecto ver folio 46 punto 3).
4) **Derecho de hacerse representar y asesorar:** del análisis del expediente se desprende que el recurrente contó con la debida representación y asesoría en el caso, la cual fue ejercida por el licenciado xxxxxxx, lo anterior con base en lo indicado en el acta de la comparecencia oral y privada, la que al efecto señala:

"…el señor xxxx, mayor de edad, mexicano nacionalizado costarricense, portador de la cédula de identidad número 0-000-000, abogado, vecino de San José, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien se hace acompañar del Lic. xxxxxxxxxxxxxx, carné del Colegio de Abogados número N°0000, con cédula de identidad número 0-000-000 (…) siendo que en este mismo acto lo nombra su representante legal en el presente proceso… " (ver folios 138-147).

5) **Notificación adecuada de las resoluciones:** cada uno de los diferentes actos emitidos por la Aduana, que incidían sobre el señor xxx, le fueron debidamente notificados, lo anterior se evidencia de la lectura de los folios 47, 86-87, 91-92, 127, 132, 156-157, 169-170. Por lo que no puede alegarse que en este sentido existió violación al principio del debido proceso.
6) **Derecho de recurrir:** en la parte dispositiva del acto final, claramente se le informó al afectado que contaba con un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, para que presentara los recursos de reconsideración y apelación de acuerdo con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas (folio 156). De los cuales hizo uso el señor xxxxx según se demuestra a folio 158, lo que justifica que en esta Sede se conozca el presente caso.

De seguido, nos referiremos al alegado quebranto al debido proceso por violación al principio del juez natural, o como es conocido en nuestro medio de juez legal mismo que se encuentra recogido a nivel constitucional en el numeral 35 de la Carta Magna *"nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".* Este principio constituye un baluarte fundamental del debido proceso, pues conlleva que los órganos aplicadores del derecho deben ser designados en estricto apego a la ley y contar con la competencia necesaria para conocer del respectivo proceso o procedimiento. Este principio ha tenido un mayor desarrollo en el ámbito penal, sin que ello obste para aplicarlo a la sede administrativa, así veamos lo indicado por el Tribunal de Casación Penal:

"…La garantía del Juez ordinario o regular es parte integrante del concepto de debido proceso, consagrada en el artículo 3 del Código Procesal Penal y 39 Constitucional. Cuando la Sala Constitucional aborda el tema y define los grandes lineamientos del debido proceso constitucional, refiere que entre ellos se encuentra el de:

" C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR:

Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35 (…) Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9º, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral.

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha. " (Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 1739-92 de las 11:45 hrs. de 1º. De julio de 1992.)

Dicho lo anterior, uno de los aspectos esenciales que comprende la garantía del juez regular o juez natural, no es sólo su designación de acuerdo a la ley y su pertenencia al Poder Judicial, sino su competencia para conocer del proceso que resuelve. En este caso, concurría en el Juez Ramírez Aguilar, una causa para excusarse, por haber dictado la primera sentencia, en consecuencia, carecía de competencia para ello y así debió declararlo. El conocer en dos oportunidades y definir un proceso penal en sentencia como en el caso que nos ocupa, viola flagrantemente la garantía de imparcialidad que apareja tal condición y se vulnera el derecho de la partes. Así las cosas y por tratarse de un vicio que tiene que ver con el "nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales" como lo establece el artículo 178 del Código Procesal Penal, no es susceptible de subsanación en esta sede, por lo que procede acoger el reclamo planteado, declarar con lugar el recurso de casación y anular el fallo cuestionado. Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen para lo que en derecho proceda. Por innecesario no se hace pronunciamiento sobre los restantes motivos planteados. (Resolución 2004-217)

De acuerdo con lo señalado, en criterio de este Órgano el Gerente de la Aduana de Peñas Blancas ha sido designado de conformidad con la ley y goza de la competencia necesaria para llevar a cabo el procedimiento ordinario que se recurre, pues de la integración de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 8-9-13 y 24 de la Ley General de Aduanas y 30 de su reglamento, podemos decir que no existe duda de que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en forma exclusiva, el ejercicio de la potestad aduanera, teniendo a su cargo la aplicación de la legislación aduanera y que está constituido por la Dirección General de Aduanas, sus dependencias y los demás órganos aduaneros; encontrándose encargada la aduana de su materialización dentro de una circunscripción territorial determinada, pues al ser definida en el artículo 13 de la Ley General de Aduanas como *"...la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencias, salidas de las mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia territorial o funcional..."* , le corresponde ejercer las facultades o atribuciones asignadas a las autoridades aduaneras, en el artículo 24 de la Ley General de Aduanas, entre ellas las siguientes: *a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional. b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación".* En conclusión, dentro de sus límites territoriales, las aduanas ejercen la potestad aduanera, es decir, las facultades, atribuciones, competencias que les otorga la normativa y están obligadas a cumplir con la normativa pertinente.

Por tanto, la participación en el caso que de previo al inicio del procedimiento ordinario tuvo el Gerente de la Aduana, no es causal suficiente que permita confirmar la acusada violación al principio de juez natural, pues ambas se encuentran enmarcadas dentro del ámbito competencial y funcional que le ha sido

asignado, pues al fin y al cabo, resultan consecuencia de la normativa aplicada y no otra cosa.

De manera que el procedimiento cuestionado, fue desarrollado por el órgano legalmente establecido para ello, sin que existan elementos para afirmar que medió arbitrariedad, abuso de poder o la constitución de tribunales especiales a los cuales se les encomendó de manera particular la resolución o conocimiento del caso concreto, en ese sentido se pronunció la Sala Tercera en el voto 2001-368:

> *"…Al respecto, cabe recordar que el artículo 35 de la Constitución Política al regular el Principio de Juez Natural lo que pretende es asegurar que el juzgamiento de una persona lo sea tan sólo por los órganos previamente constituidos para tal efecto ("comisión, tribunal o juez"). En otras palabras, el juzgamiento de una persona solo puede producir por los órganos establecidos legal y constitucionalmente para ello; normativa que además se encarga de determinar la competencia y procedimientos que se deben seguir, así como los requisitos que deben presentar los funcionarios que lleguen a integrarlos. (…) Lo fundamental es la existencia de un Tribunal, colegiado o unipersonal, con facultades suficientes a nivel legal y constitucional para juzgar los hechos que le hayan sido sometidos a su conocimiento…"*

En conclusión, este Tribunal estima que el principio al debido proceso se ha mantenido incólume durante el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por la Aduana de Peñas Blancas, quien ha ajustado su conducta a las disposiciones del ordenamiento jurídico, de forma que ha adoptado todas las medidas legales para garantizar el interés fiscal, sin detrimento los derechos que le asisten a los administrados.

- ***Que el vehículo de su propiedad fue retenido ilegalmente:*** tampoco lleva razón el apelante al señalar que el vehículo le fue retenido ilegalmente, pues de los documentos en expediente, se desprende que la misma obedeció a la acción conjunta entre autoridades aduaneras y funcionarios de la Unidad de Investigaciones Especializadas del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, la cual consta en el acta N°06667-04 del 18 de junio de 2005, siendo ésta última la que en razón de las circunstancias que se presentaban y en ejercicio de sus funciones, adoptó la decisión de decomisar el vehículo, tal y como quedó plasmado en el escrito de fecha 20 de junio del 2005 que se presentó a la Fiscalía de Liberia por parte del Oficial José Rodríguez Jiménez, quien en lo de interés informó: *"…en virtud de lo señalado, **procedí** al decomiso mediante Acta número 06667-04, de los dos certificados referidos al inicio del presente, pues ambos los portaba el señor xxxx; el vehículo quedó a la orden de la Aduana de Peñas Blancas… ".* Por tanto, la Aduana se limitó a acatar lo dispuesto por el funcionario indicado, lo que originó el acta de retención N°01-2005, por lo que no existe irregularidad alguna que permita anular las actuaciones llevadas a cabo por la Aduana de Peñas Blancas. Finalmente note el recurrente que ello obedece al incumplimiento del régimen aduanero, conforme a las siguientes consideraciones, lo que faculta la intervención de la Aduana.

V.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Téngase presente que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo está regulado en los artículos 67.b) y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 165 a 169 de la Ley General de Aduanas, así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento, consistiendo en que se permite el ingreso de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación por un plazo determinado.

En lo que atañe específicamente a la importación temporal de vehículos para turistas, que es el caso que nos ocupa, existen disposiciones que lo regulan y que

servirán para aclarar la situación bajo estudio, así tenemos que los artículos 445 y 446 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo de interés señalan respectivamente:

> *" Mediante el presente régimen se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:*
>
> *a. Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas con una capacidad máxima de nueve plazas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático"*
>
> "*La Aduana autorizara la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería (…) No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal a un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida efectiva de territorio nacional en forma continua o de su depósito bajo control aduanero…"*

Con fundamento en las disposiciones citadas, tenemos que bajo este régimen las mercancías disfrutan de una suspensión del pago de los tributos y están sujetas al plazo definido en la norma, razón por la cual, de previo a su finalización debe reexportarse, destinarse a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido o importarse definitivamente.

En la especie, al vehículo propiedad del señor xxxx se le concedió el régimen bajo la categoría de turista regulada en el artículo 166 inciso c) del Ley General de Aduanas, en relación con los numerales 444 y siguientes de su Reglamento, por lo que debía ajustar su permanencia al lapso temporal contenido en el certificado, lo

cual podemos afirmar que no ocurrió, según se demuestra además con la información que consta en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas (ver la impresión de pantalla a la consulta del módulo VEHITUR de fecha 16/06/2005 de folio 19).

Es a partir del momento en que la autoridad aduanera autorizó la importación temporal del vehículo, que el recurrente estaba sujeto a una serie de derechos (como lo es la suspensión del pago de los tributos), deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan este régimen, especialmente la referida al plazo, pues estaba expresamente consignado en certificado, que el vencimiento del mismo acaecía el 25 de abril de 2005, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en la especie.

El numeral 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, regula lo relativo a las causales que generan la cancelación del régimen de importación temporal, y de conformidad con su inciso f) si una vez vencido el plazo de permanencia las mercancías no fueron reexportadas o destinadas a otro régimen, se consideran importadas definitivamente y por ende afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento, ello aunado a la imposición de la sanción correspondiente a la infracción cometida, ello por supuesto previo cumplimiento del debido proceso.

Del análisis del expediente, se desprende que efectivamente existió un incumplimiento al régimen de importación temporal, como bien lo ha señalado la Aduana, pues no queda ninguna duda que el vehículo importado temporalmente bajo el certificado 323018815HDTO, estaba autorizado para permanecer en el país durante el período 25/03/2003-25/04/2003, siendo hasta el día 18/06/2005 que se pretende su salida del país mediante la presentación de documentos

presuntamente falsos (hechos que ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía competente), y sin que exista registro válidos que comprueben su permanencia legal en el país, tornándose improcedente la pretendida reexportación generando como consecuencia lógica la obligación de cancelar los derechos de importación.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia Por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese a la Aduana de Peñas Blancas y al recurrente vía fax al número xxxx.

Shirley Contreras Briceño
Presidente

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Reyes Vargas **María Elena Soto Ramírez**

Desiderio Soto Sequerira **Mariela Chacón Salas**